

Expediente nro. Mil ciento seis de dos mil veintiuno
Orden Interno nro. Tres mil trescientos cincuenta y ocho

Bahía Blanca, 1° de agosto de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa nro. 1106/21, de orden interno nro. 3358 -IPP nro. 10923/19- del registro de este Tribunal en lo Criminal Nro. 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, seguida a **RICARDO MARCOS BANEGA**, DNI 10.950.744, argentino, divorciado, jubilado, nacido el 6 de noviembre de 1953 en Río Negro, hijo de José Banega y de Analía Gladys Achapalaguada, actualmente detenido en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Bonarense, para dictar fallo de conformidad a lo previsto por el artículo 399 del Código Procesal Penal;

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el Sr. Fiscal interviniente Dr. Mauricio Del Cero, los Defensores Dr. Leonardo Gómez Talamoni y Dra. Bárbara Sager, y el propio imputado Ricardo Marcos Banega, acordaron tal como surge de la presentación electrónica de fecha 16/06/22 y del acta de la audiencia celebrada el 23/06/22 en la sede del Tribunal, el procedimiento juicio abreviado. Como consecuencia de ello, el Ministerio Público Fiscal calificó los ilícitos endilgados a Banega como constitutivos de los delitos de Comercialización de estupefacientes, doblemente agravada, por servirse de menores de edad y por cometerse en inmediaciones de un instituto de enseñanza al cual concurren menores de edad para realizar actividades educativas -art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "a" y "e" de la Ley 23.737- (Hecho I), y Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en dosis fraccionadas directamente para su consumo, agravada por cometerse en inmediaciones de un instituto de enseñanza al cual concurren menores de edad para realizar actividades educativas -art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "e" de la Ley 23.737- (Hecho II), en ambos casos en calidad de autor (art. 45 del C.P.), y en concurso ideal de delitos (art. 54 del C.P.). Y solicitó la pena de SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION Y MULTA DE SETENTA (70) UNIDADES FIJAS, accesorias legales y costas procesales; así como el decomiso de los efectos secuestrados.

Se refiere en la presentación que a los efectos de la pena requerida, se tuvo en cuenta "la cantidad y tipo de sustancia estupefaciente incautada en su poder, el modo en el cual se encontraba distribuida, la[s] circunstancias agravantes y demás circunstancias plasmadas en la plataforma fáctica de los hechos oportunamente atribuidos".

SEGUNDO: Habiendo dado cumplimiento a las previsiones del art. 398 del C.P.P., y verificándose en la audiencia ante el suscripto la voluntad y libertad del procesado Ricardo Marcos Banega para conformar el acuerdo, corresponde **ADMITIR el procedimiento de juicio abreviado, lo que así se resuelve.** Para seguidamente dictar veredicto.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme surge de la requisitoria de citación a juicio, la Fiscalía endilgó a Ricardo Marcos Banega las siguientes conductas:

Hecho I: haber comercializado estupefacientes, particularmente cocaína, al menos en el período comprendido entre el día 28 de agosto de 2019 y el 29 de agosto de 2020, en el domicilio sito en la intersección de calles Pacífico y Pasaje Junín de Bahía Blanca, y sus inmediaciones, valiéndose para su operatoria de su hijo menor de edad Marcos Banega y de su hija Celina Abigail Banega para intentar asegurar su impunidad; siendo que el domicilio mencionado se encuentra frente a la Escuela de Educación Primaria N° 36 de Bahía Blanca.

Y Hecho II: haber tenido en su poder, con fines de comercialización en dosis fraccionadas destinadas a potenciales consumidores, la cantidad total de 63,9 gramos de una sustancia que arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína, la cual fue secuestrada por personal dependiente de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen

Organizado de Bahía Blanca, en la diligencia de allanamiento ordenada por la Dra. Marisa Prome, Jueza a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Departamental, en el marco del presente proceso, procedimiento que tuvo lugar el día 29 de agosto de 2020, a partir de las 3:09 horas, en el domicilio en el cual residía el nombrado, sito en la intersección de arterias Pacífico y Pasaje Junín de Bahía Blanca, siendo un inmueble que posee accesos por ambas arterias, con mampostería pintada de color blanco, siendo que la abertura de acceso por calle Pacífico posee un cartel escrito a mano que reza "1533". La sustancia prealudida fue hallada fraccionada en 29 envoltorios de nylon, de los cuales 27 se encontraban presentados como pequeños envoltorios circulares, los cuales arrojaron un pesaje conjunto de 26 gramos, y los restantes 2 envoltorios, de mayores dimensiones, arrojaron un pesaje de 37,9 gramos; la totalidad de los envoltorios fueron habidos dentro de una media atada, la cual el imputado tenía en su mano al momento de la irrupción policial.

Que con los elementos de convicción agregados a las actuaciones, los **hechos** se encuentran debida y legalmente acreditados, ello más allá de toda duda razonable.

Que se cuenta para ello con el **acta de procedimiento** policial de fs. 254/257 que instrumenta la orden de allanamiento dispuesta por el Juzgado de Garantías N° 4 Departamental, que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2020 a partir de las 3,09 horas, en el inmueble sito en Pacífico y Pasaje Junín de Bahía Blanca. Da cuenta el acta de la presencia en el lugar de Ricardo Banegas, quien al ingreso del personal policial corrió desde su cama a un baño próximo, pretendiendo introducir una de sus manos, en la que tenía una media atada, en un caño de desagüe -tipo pileta de patio, según la descripción del acta- (vistas fotográficas a fs. 267/268), siendo reducido por los funcionarios intervinientes. En presencia de los testigos de actuación se observó que en la media había 27 envoltorios pequeños de nylon y 2 envoltorios más grandes también de nylon conteniendo en su interior sustancia de color blanco con características similares a la cocaína (fotografía a fs. 266). Que se identificó al sujeto como Ricardo Marcos Banegas, de 67 años de edad, domiciliado en el lugar, quien fue detenido. Y seguidamente a la adolescente C. A. B., de 15 años de edad, también con domicilio en Pacífico 1533, quien se encontraba en el inmueble.

Que realizada requisita sobre el detenido, se procedió al secuestro de un total \$ 2.700, que tenía en distintos bolsillos. Por otro lado, en un placard antiguo se incautaron dentro de una cartuchera dos fajos de dinero en efectivo, por un total de \$ 180.000; en un estuche, otros tres fajos de dinero de \$ 5.000, \$ 5.000 y 15.000; en otro cajón, dentro de la guía telefónica un fajo de dinero de \$ 10.000.

Que el acta describe que en el lugar se observó también el automóvil Volkswagen Gol negro dominio HJS-004, que no tenía impedimentos legales. Y que en una mesa de luz se procedió al secuestro de un celular Samsung y \$ 70. Dentro de un placard, una tarjeta SIM, y un peluche que contenía en su interior la suma de \$ 10.000. En el último cajón del placard, se encontró la suma de \$ 5.550, también incautada. En la cocina se hallaron más billetes, por un total de \$ 210. En el garage se observó el automotor Ford Escort dominio MPH-009 que tampoco tenía impedimentos legales.

Que consta en la misma diligencia que se procedió al pesaje y detección del tipo de sustancia en los elementos secuestrados, siendo que los 27 envoltorios de nylon pesaron 26 gramos, arrojando resultado positivo de cocaína a la prueba con reactivos. Que los otros dos sobres pesaron 37,9 gramos, arrojando a la prueba también la sustancia de uno de los sobres, resultado positivo para cocaína.

Que los pesajes lucen fotografiados a fs. 282 y 283. Mientras que las reacciones de los tests de orientación sobre las sustancias incautadas, se agregaron a fs. 258 y 259. Siendo que los secuestros se observan en vistas fotográficas de fs. 266/277.

Que las conclusiones preliminares de los tests de orientación fueron ratificadas por la **pericia química** realizada posteriormente, que concluyó que en el material encontrado se comprobó la presencia de cocaína, incluida en las prescripciones de la ley 23.737, con un grado de pureza de 6,3 % (fs. 405/414).

La causa tuvo su origen por una **denuncia** que obra a fs. 1, en la que el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de la Municipalidad de Bahía Blanca puso en conocimiento de información obtenida de los "Buzones Receptores de Denuncias de Venta de Droga", indicándose el domicilio de calle Pacífico y Pasaje Junín, donde vendería una persona llamada Ricardo Vanegas. Corren por cuerda asimismo, la IPP nro. 10934-19, iniciada por denuncia del mismo funcionario en la que se refería la calle Pacífico 1.500, frente a la Escuela N° 36, como "punto de venta de drogas"; y la IPP 10936-19, en la que se menciona a Marcos Banegas, del Barrio Napal y Villa Nocito.

Que el domicilio ocupado por Ricardo Banega -el primer inmueble ubicado sobre calle Pacífico, que tiene acceso también sobre calle Junín, y que en su puerta de ingreso de la primera de las arterias presenta el numeral 1533-, fue allanado con anterioridad al procedimiento del 29 de agosto de 2020 antes reseñado. En concreto, el día 13 de agosto del mismo año. En esa oportunidad, se registraron inmediatamente antes del ingreso policial, movimientos compatibles con la comercialización de estupefacientes (cfr. fs. 115/116), por parte de quien se corroboró se trataba de M. B., de 17 años de edad, hijo de Ricardo Banega, quien se domiciliaba en la vivienda lindante -lugar que fue allanado, ingreso que fue dificultado por la existencia de un hierro de metal que trababa la puerta-. En dicha oportunidad se secuestró en poder del menor un envoltorio de nylon con 0,70 gramos de cocaína (fs. 103/108).

Que surge del **acta de la diligencia de allanamiento** de la vivienda que presentaba la numeración catastral 1533 de la calle Pacífico del día 13 de agosto de 2020 (fs. 87/89), que se observó a Ricardo Banega en la puerta del domicilio, quien al notar la presencia policial ingresó a la morada. Que el personal policial no pudo ingresar al inmueble incluso tratando de ejercer fuerza, ya que el acceso se encontraba reforzado con un hierro amurado a la pared, observando los funcionarios que el imputado ingresaba a una habitación. Se intentó ingresar por la puerta ubicada sobre calle Jujuy, lo que tampoco se logró. Hasta que finalmente logran irrumpir, encontrando al causante en la habitación lindante a un baño. También se encontraba en el interior la ya mencionada C. A. B., de 15 años de edad, hija del encausado Ricardo Banega, a quien se le detectaron bultos en la parte superior de la ropa interior, que resultaron ser un celular y \$ 20.000 en efectivo (ver fs. 88vta/89). Asimismo, se halló una nota manuscrita en la que se lee: "RICARDO NO ME DA UNA PARA MI PARA TOMARLA YO EL DOMINGO LO ESPERO EN LA CASA DE MI HERMANA NO ME DEJES TIRADA" (ver fotografía a fs. 113).

Que en **declaraciones testimoniales**, los policías Mario Alberto Lanfranco (fs. 129/133) y David Acosta (fs. 134/138), relataron el procedimiento, dando cuenta de la maniobra desplegada por Banega, entendiendo que tuvo por finalidad descartarse de la sustancia estupefaciente. Acosta puntualizó que visualizó desde una ventana con rejas a Banega dirigirse corriendo al sector que luego supieron era un dormitorio, y luego correr hacia el baño de la vivienda. Lo relatado fue registrado en las filmaciones registradas por el Oficial Mariano Haag y por la "body cam" que llevaba el policía Lanfranco adosada a un chaleco antibalas. A fs. 141 y 141 vta obran fotografías de los pasadores de hierro de ambas puertas de la vivienda. Que en otro orden, surge del testimonio del policía Mariano Haag (fs. 142), que durante la observación de las maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes que tuvieron lugar con anterioridad a los allanamientos, el menor M. B. fue visto ingresar y egresar de la vivienda de su padre Ricardo Banega.

Que finalmente citaré las diligencias obrantes al inicio de las actuaciones, que dan cuenta de la investigación policial en los tres inmuebles lindantes

entre sí, ubicados en la intersección de las calles Pacífico y Junín de esta ciudad (ver al respecto plano de la Dirección de Castro Municipal, a fs. 372), las que se encuentran frente a la Escuela Nro. 36 (conf. declaración testimonial del policía Rodolfo Corbetta de fs. 47/48, quien identificó a su Directora).

Que se trató de una gradual investigación policial realizada por la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la que se detectaron maniobras compatibles con la venta de droga al menudeo. Así, se agregaron declaraciones testimoniales de los policías Georgina Henríquez Taormina (fs. 9/10, con fotografías de fs. 11/17; y fs. 18/19, con vistas de fs. 20/29, piezas en las que se explican las secuencias observadas), y Mariano Haag (fs. 41/42 y 45, con vistas de fs. 43/44 y 46, piezas en las que se visualizan las observaciones relatadas y se agregan referencias), quienes refirieron observaciones que registraron en distintos días entre el 28 de agosto de 2019 y el 1° de julio de 2020.

Henríquez Taormina -quien analizó las filmaciones de las cámaras de vigilancia municipal- afirmó que "se puede apreciar que es constante también el movimiento sobre calle Pacífico frente a la escuela, observando movimiento de personas y vehículos, que llegan al lugar los cuales permaneces fuera por un corto período de tiempo, siendo atendidos por personas aparentemente residente del domicilio, y luego se retiran" (conf. fs. 19).

Mientras que el Oficial Haag, entre sus observaciones, describió la llegada a pie de personas que detienen su marcha en la finca de Ricardo Marco Banega -sobre tal aseveración, ver declaración testimonial del policía Sebastián Dorrego de fs. 30-, "la cual abarca la esquina de Junín y Pacífico y su numeración catastral colocada de la vivienda reza 1533, en donde seguidamente se coloca frente a la ventana (...) y es atendido por un NN masculino, el cual luego de un breve diálogo se observa que se produce un intercambio de objetos de pequeñas dimensiones, seguidamente el NN masculino que arribó a pie guarda en el bolsillo delantero derecho de su campera lo que acaba de entregar el NN masculino que se encontraba dentro de la finca" (conf. fs. 41 vta). Luego describe maniobras similares, señalando que nuevamente "a criterio del declarante la maniobra (...) es altamente compatible con la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que se puede observar lo que en la jerga se denomina maniobra de 'pasa mano' la cual consiste en un intercambio de droga por dinero en escaso lapso de tiempo. En este sentido, este tipo de observaciones han tenido correlato en el análisis jurídico de estas conductas: la casación penal de nuestra provincia, ha señalado que "*La realización de "pasamanos" es típica del comercio ilegal de estupefacientes, dicha conducta describe, sin lugar a dudas, el intercambio de droga y dinero en forma rápida, característica de este tipo de transacciones*", TC0001 LP 36785 RSD-1216-9 S 24-11-2009).

Que en su declaración en los términos del artículo 308 del Código Procesal Penal, el imputado Ricardo Marcos Banega, amparándose en el derecho que le asiste, se negó a declarar (fs. 295/297).

Que los elementos de convicción reseñados, que dan cuenta que en el inmueble en el que residía el aquí encausado -ubicado en frente a una escuela- se procedió al secuestro de sustancia estupefaciente como cocaína, que se encontró fraccionada en 27 envoltorios pequeños de nylon, así como otros dos envoltorios más grandes con mayor cantidad de la misma droga, y de una elevada suma de dinero (\$ 223.540.-); finca en la que en observaciones previas se detectaron movimientos compatibles con la comercialización de estupefacientes -lo que pudo incluso observarse el día del allanamiento en la persona del hijo menor del imputado, quien tenía consigo envoltorio de nylon con la misma sustancia-, permiten considerar que se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable la conducta delictiva por la que la Fiscalía formulara su requisitoria, comprensiva tanto de la tenencia ilegal de la sustancia, con

finés de comercialización, como la efectiva comercialización de la misma, en el período investigado. Esta última, con la intervención de sus hijos menores de edad, siendo advertido M.B. -de 17 años de edad- llevando a cabo maniobras de compraventa, y C.A.B. -de 15 años de edad- con dinero y un celular escondido en su ropa interior al momento del primero de los allanamientos (respecto del menor M. B., el Juzgado de Garantías declaró la incompetencia material para intervenir a su respecto con relación al hecho). Por otro lado, en ambos allanamientos el imputado demostró una conducta de ocultar y deshacerse de los elementos que pudieran vincularlo a los delitos, ingresando raudamente al inmueble, trabando las puertas con pasadores de hierro, correr hacia el dormitorio y luego hacia el baño. El mismo accionar se intentó en el segundo de los registros domiciliarios, sin lograr arrojar a las cañerías la media en la que contenía los envoltorios de cocaína.

Ha sido sostenido por el Tribunal de Casación Penal provincial que: "*En la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización la figura básica se encuentra agravada por el fin o propósito con el que se tiene, es decir, la intención de comerciar con ellos en forma inmediata o remota o su probabilidad de realización; se la ha definido como un "acto de tentativa de comercio", ya que basta con la tenencia de la sustancia acompañada del elemento subjetivo específico del tipo legal -fines de comercialización-, prescindiéndose del segundo: el comercio*" (TC0002 LP 35519 RSD-680-9 S 30-6-2009; TC0002 LP 39759 RSD-39759-10 S 10-8-2010). Ello se advierte en el caso, donde nos encontramos con tenencia de droga ya fraccionada, en muchos envoltorios.

Pero además, las probanzas acreditan la efectiva comercialización, a partir de la observación de los movimientos y presencia de personas que se vincularon con tal conducta, del secuestro en su poder de una considerable cantidad de envoltorios de nylon -droga ya fraccionada, claramente no destinada al consumo personal-, de la incautación de dinero -no solo el ocultado en el primer allanamiento en prendas íntimas de su hija adolescente, sino la elevada suma secuestrada menos de 20 días después en el mismo inmueble, razonablemente adjudicable al producto de la actividad ilícita que se le endilga-, de la observación de su hijo menor en las maniobras de intercambio -teniendo consigo inmediatamente después, sustancia fraccionada-, y de la nota encontrada en la vivienda -con los elementos de prueba mencionados, a estar a los principios de la lógica, la experiencia y la psicológica común que informan la sana crítica racional, sin dudas relacionada con la comercialización de estupefacientes-.

Que lo expuesto constituye mi sincera y razonada convicción (artículos 209, 210, 371 inciso 1° 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

SEGUNDO: Que se encuentra acreditada también más allá de toda duda razonable, la participación de Ricardo Marcos Banega en calidad de autor, en los hechos que le endilgara el Ministerio Público Fiscal.

Que ello se prueba con los elementos de convicción reseñados en la cuestión primera que antecede, de los que se desprende que la persona que fuera observada intentando descartarse de la sustancia estupefaciente fraccionada en 27 envoltorios pequeños, más los dos envoltorios más grandes que también contenían cocaína, resultó ser Ricardo Marcos Banega (fs. 255/255 vta). Ninguna duda cabe que se trataba de su domicilio, allanado con anterioridad (fs. 87/89), que había sido corroborado en la investigación policial (testimonial del policía Sebastián Dorrego, fs. 30, con fotografías de fs. 31), y que por lo demás aparece afirmado por el propio imputado en su declaración en términos del artículo 308 del C.P.P. (ver fs. 295 vta), oportunidad en la que como adelantáramos, se negó a declarar amparándose en el derecho que le asiste (fs. 297). Fue en su domicilio en el que su hijo fue observado en maniobras de comercialización de estupefacientes; en el que su hija fue hallada con fajos de dinero en efectivo escondidos al tiempo de llevarse a cabo el primero de los allanamientos; el que estaba preparado para evitar el eventual ingreso intempestivo del personal policial para lograr

descartarse de la sustancia -que logró en el primero de los registros domiciliarios, y que intentó pero sin suerte, en el segundo de los allanamientos-; y en el que además de la droga fraccionada, se encontró una considerable cantidad de dinero, curiosamente distribuida en distintos lugares del inmueble.

Que la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal bonaerense ha dejado sentado que: "*El fraccionamiento de la droga evidencia, por parte del encausado, un claro quehacer ordenado volitiva y cognoscitivamente a lucrar con el negocio de estupefacientes, recayendo el hecho en la figura del artículo 5° inciso c de la Ley 23737*" (TC0001 LP 38321 RSD-432-10 S 22-4-2010). Sin que resulte necesario que el autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización posea grandes cantidades de droga en el lugar donde se lleva a cabo la comercialización (TC0002 LP 39759 RSD-39759-10 S 10-8-2010).

Lo expuesto conforma mi convicción sincera (artículos 45 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 2°, 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

TERCERO: No han sido alegados por las partes, ni se advierten la presencia de eximentes. Ello conforme a mi sincera y razonada convicción (artículos 209, 210, 371 inciso 3°, 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

CUARTO: Que considero que debe atenderse como atenuante, la carencia de antecedentes penal del imputado, tal como surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 316). Ello, de conformidad con el artículo 41 inciso 2° del Código Penal. Siendo ésta mi sincera convicción (artículos 40 y 41 del Código Penal, y 209, 210, 371 inciso 4°, 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

QUINTO: Que en la presentación del acuerdo de juicio abreviado se refirió que a los efectos de la pena consensuada, se consideró "la cantidad y tipo de sustancia estupefaciente incautada en su poder, el modo en el cual se encontraba distribuida", lo que efectivamente en términos del artículo 41 inciso 1° del Código Penal, cabe que sea receptado como pautas aumentativas de pena en el caso.

Con relación a "las circunstancias agravantes y demás circunstancias plasmadas en la plataforma fáctica de los hechos oportunamente atribuidos", más allá de no haber sido puntualizadas, lo que hace a las circunstancias agravantes deben ser consideradas al definir la calificación legal, que determina la escala penal aplicable, y que aquí no puedan tenerse en cuenta, so pena de incurrir en una doble valoración prohibida por la ley.

Lo expuesto constituye mi sincera y razonada convicción (artículos 40 y 41 del Código Penal, y 209, 210, 371 inciso 5°, 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

SEXTO: Que la calificación que corresponde a los hechos antes expuestos, de conformidad con lo tratado y resuelto en la primera y segunda cuestión, es la de comercialización de estupefacientes, doblemente agravada, por servirse de menores de edad y por cometerse en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza -artículos 5 inciso c) y 11 incisos a) y e) de la de la ley 23.737- (Hecho I), y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en dosis fraccionadas directamente para su consumo, agravada por cometerse en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza -artículos 5° inciso c) y 11 inciso e) de la de la ley 23.737- (Hecho II), por los cuales Ricardo Marcos Banega debe responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.), delitos que concurren materialmente, tratándose de hechos independientes, tal como surge de la descripción de los mismos (art. 55 del código de fondo).

Tal mi convicción sincera al respecto (artículos 375 inciso 1° y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, 45 y 55 del Código Penal, y 5 inciso c) y 11 incisos a) y e) de la ley 23.737).

SEPTIMO: Que en cuanto a la pena a imponer corresponde individualizar la de SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 70 UNIDADES FIJAS, atento a los atenuantes y agravantes valorados. Dejándose constancia que en este sentido el límite impuesto por la ley para la imposición de la pena es el acordado por el fiscal, imputado y defensor, y sobre el mismo el juzgador no puede superarlo en el marco del instituto del juicio abreviado -art. 399 del Código Procesal Penal-.

Ello, con más las accesorias legales y costas del proceso, además de disponerse el decomiso de los efectos relacionados con el delito (artículos 375 inciso 2°, 399, 522, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, 5, 12, 23, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal, y 5 inciso c) y 11 incisos a) y e) de la ley 23.737).

SENTENCIA:

Por lo expuesto, y lo decidido en los considerandos que anteceden del veredicto precedente, **RESUELVO:**

I.- **CONDENAR** a **RICARDO MARCOS BANEGA**, de las demás condiciones personales antes citadas, como **autor** penalmente responsable de los delitos de **comercialización de estupefacientes, doblemente agravada, por servirse de menores de edad y por cometerse en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza** (Hecho I), y **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en dosis fraccionadas directamente para su consumo, agravada por cometerse en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza** (Hecho II), en los términos de los artículos 5 inciso c) y 11 incisos a) y e) de la ley 23.737 y 45 del Código Penal, cometidos en la ciudad de Bahía Blanca, el primero entre los días 28/08/19 y 29/08/20, y el segundo el día 29/08/20, a la **PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISION y MULTA DE SETENTA (70) UNIDADES FIJAS.**

Todo ello, con más las **accesorias legales y costas procesales** (artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal, 5° inciso c) y 11 incisos a) y e) de la ley 23.737, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II.- **DECRETAR el DECOMISO** de la sustancia estupefaciente, envoltorios de nylon, y del dinero secuestrado, debiéndose observar el procedimiento y destino indicados en la ley de estupefacientes (artículos 23 del Código Penal, 30 y 39 de la ley 23.737 y 522 del Código Procesal Penal).

III.- **REGULAR LOS HONORARIOS** de los Dres. Bárbara Sager, T° XIV F° 30 del C.A.B.B., y Leonardo Gómez Talamoni, T° XIII F° 157 del C.A.B.B., por su desempeño profesional en la presente causa como defensores de Ricardo Marcos Banega, en la suma de OCHENTA IUS (80) como único patrocinio, regulándose la suma de CUARENTA (40) IUS para cada uno de ellos, con más el adicional de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta la intervención de cada uno en el trámite de la causa -actuando ambos desde la investigación, y en la etapa de juicio hasta esta instancia- (artículos 9 ap. I inciso 3.p), 13, 16, 28 inciso g.1 y 2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

IV.- **REGISTRESE, y NOTIFIQUESE** a las partes con copia íntegra de la presente. Resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, procédase a la liquidación de costas, líbrense las comunicaciones pertinentes, y radíquense las actuaciones ante el Juzgado de Ejecución Penal Departamental para el control de la ejecución de la pena, anotándose el detenido a su disposición (artículos 25, 497, 500 y 501 del Código Procesal Penal).